

disposicion 8ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855, que puede verse, con lo que respecto de ella hemos espuesto, en las disposiciones legislativas que van al principio de este tomo.

Es de notar, por último, como ya hemos indicado en otro lugar, el silencio tan absoluto que guarda la nueva Ley, relativamente á las cuestiones de competencia entre Jueces de paz. ¿Será porque no reconozca la posibilidad de esas cuestiones? Tal cosa no puede suponerse en la larga práctica y en el buen juicio de los ilustrados jurisperitos que la han redactado. Es verdad que deberán disminuir dichas cuestiones con la disposicion del artículo que estamos comentando en cuanto declara competentes á prevención al Juez del domicilio y al de la residencia del demandado; pero este mismo artículo reconoce que la demanda puede presentarse ante el Juez de paz incompetente, toda vez que permite la sumision tácita de las partes; siguiéndose de aquí que cuando el demandado no quiera consentir esta sumision habrá de provocar la cuestion de competencia. En el silencio, pues, de la Ley sobre este punto, igual al que guardaron las disposiciones anteriores, habrán de seguirse las reglas generales establecidas en el título II.

De consiguiente, el que sea demandado al acto de conciliacion ante Juez de paz incompetente, y no quiera someterse á su jurisdiccion, podrá hacer uso de la *declinatoria*, ó de la *inhibitoria*, como permite el art. 82, sin poder recurrir á la una despues de haber hecho uso de la otra (art. 83); debiendo tambien observarse lo que prescribe el art. 84. La *declinatoria* la propondrá verbalmente ante el mismo Juez de paz que le haya citado, en el acto de celebrarse la conciliacion y antes de contestar la demanda, asegurando que no ha hecho uso de la *inhibitoria*. El Juez de paz, oyendo tambien verbalmente á la otra parte, resolverá ante todo sobre esta solicitud: de cuya providencia podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido sin ulterior recurso, por analogía con lo que disponen los arts. 220, 248 y 249. La *inhibitoria* se intentará ante el Juez de paz á quien se crea competente, conforme á lo que preceptúa el citado artículo 82; y se propondrá y sustanciará en la forma y por los trámites que ya hemos explicado al tratar de las cuestiones de competencia. Su decision corresponderá al Juez de primera instancia del partido, cuando pertenezcan á él los dos Jueces contendientes; á la Audiencia del territorio, cuando sean de distintos partidos, pero sujetos á la misma; y en otro caso al Tribunal Supremo de Justicia, como hemos dicho. Véase en general toda la doctrina del citado título II, que es referente á esta materia.

## ARTÍCULO 205.

*El que intente el acto de la conciliacion, acudirá al Juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar.*

*En estas papeletas se espresará:*

*El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.*

*La pretension que se deduzca.*

*La fecha en que se presentan en el Juzgado.*

## ARTÍCULO 206.

*El Juez de paz, en el día en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el día y hora en que ha de tener lugar la comparecencia; procurando que se verifique á la brevedad posible.*

*Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas.*

*Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término.*

## ARTÍCULO 207.

*El Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los arts. 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que además se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiere.*

## ARTÍCULO 208.

*Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.*

*En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.*

*El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas en los términos que previene el artículo anterior.*

Ni la Constitucion de 1812, ni la ley de 3 de Junio de 1821, ni el Reglamento provisional de 1835, fijaron de un modo preciso los trámites de los juicios de conciliacion; prescribieron tan solo reglas generales; que si bien dieron por resultado una práctica racional, aunque no del todo uniforme, en cuanto al modo de ordenar el acto, no así en cuanto á la citacion del demandado, la cual se practicaba en muchos juzgados de paz de una manera informal y poco conveniente. Aunque en las grandes poblaciones generalmente se hacia la citacion por medio de papeleta, en los demás pueblos se practicaba las mas veces sin otra formalidad que decir un alguacil verbalmente al demandado, ó á cualquiera de su familia si no le encontraba en casa, que de orden del alcalde se presentase con un hombre bueno en el día y hora que se señalaba, para celebrar juicio de conciliacion; pero no se le decia el objeto de la demanda, que solia ignorar el mismo alguacil, y algunas veces ni aun la persona del demandante. Los inconvenientes de esta informalidad están al alcance de todos nuestros lectores, y desde luego se comprende la razon que ha tenido la Ley para cortar tales abusos, y la conveniencia de fijar circunstanciadamente los trámites para la citacion y sustanciacion de los actos de que se trata. Los arts. 205 y 206 determinan las formas de pedir y acordar la citacion del demandado; y los otros dos que vamos á comentar, el modo de realizarlo; los examinaremos por este mismo orden:

## I.

Hasta ahora la peticion para intentar el acto de la conciliacion ó el juicio como antes se le llamaba, se hacia de palabra al Alcalde ó Juez de paz competente: el art. 205 con mucha razon introduce la novedad de que se haga por medio de dos papeletas firmadas por el demandante, ó por un testigo á su ruego si no pudiere ó *no supiere* firmar: aunque la Ley solo exige la firma del testigo en el caso de *no poder* firmar aquel, en su razon está tambien comprendido el caso de *no saber*. En estas papeletas se ha de espresar:

1º "El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado," con el objeto de que se sepa quién es el que pide y contra quién, por lo tanto, se espresarán todas las circunstancias necesarias para que no pueda dudarse de la identidad de las personas; y en las grandes poblaciones será necesario, ó por lo ménos conveniente, poner tambien las señas de sus respectivas habitaciones. Si alguno de ellos no ejerciese *profesion*, se pondrá el *oficio* ó modo de vivir que tenga; aquella voz se usa aquí en sentido genérico; "profesion ú oficio" se dice con mas propiedad en el art. 1166 para caso análogo.

2º "La pretension que se deduzca:" á fin de que el demandado sepa el objeto de la

demanda; y pueda preparar sus excepciones ó medios de defensa para el acto de la conciliación. No bastará, pues, espresar simplemente lo que se pide, sino también la razón ó el título de pedir: de otro modo no se llenaría el objeto de la Ley, y sería ineficaz ó insuficiente la pretensión.

3.º "La fecha en que se presentan en el juzgado." No es arbitrario en la parte poner á las papeletas la fecha que le acomode: ha de ser precisamente la del día en que se presentan en el juzgado, lo cual es indispensable para poder apreciar si el Juez de paz manda citar al demandado dentro del término que marca el artículo 206. Dicho Juez, por lo tanto, no deberá admitir las papeletas que no lleven la fecha del día en que se presenten, previniendo al demandante, de palabra por supuesto, que haga otras, ó que ponga en ellas nota del día en que las presenta, firmada por él ó por un testigo en su caso. Tampoco deberá admitirlas cuando no contengan todos los extremos antes relatados, ó cuando falte algún requisito esencial, como por ejemplo, la exhibición de la copia del poder si el demandante comparece por medio de procurador: aunque la Ley no lo dice espresamente, el Juez está obligado á hacer cumplir los preceptos de la misma que ordenan el procedimiento, como ya hemos dicho, y así debe entenderse también por analogía, con lo que dispone el art. 226.

¿Podrá también el Juez de paz no admitir las papeletas y negarse de oficio á la citación del demandado y celebración del acto, cuando se crea incompetente? De ningún modo: permitiéndose por el artículo 204 la sumisión tácita de las partes á Juez incompetente, es claro que el que lo sea no puede repeler de oficio la demanda, porque podrá hacerse competente por la sumisión de las partes. Por la misma razón tampoco podrá provocar de oficio cuestiones de competencia; véase lo que sobre uno y otro extremo se ha dicho.

Del art. 205 se deduce que las dos papeletas antedichas han de ser enteramente iguales, ó la una copia de la otra como se infiere del art. 207 y como se previene en el 1166 para el mismo caso en los juicios verbales. Dicho art. 207 espresa el objeto de estas papeletas; la una se ha de entregar al demandado en el acto de la citación en vez de la copia de la providencia por la que se ha mandado citarle; y la otra, que es la que se llama original, ha de archivarse en la secretaría del juzgado, después de firmar en ella el demandado, ó un testigo á su ruego, la notificación de la providencia y el recibo de la copia. Ahora bien: si son muchos los demandados, ¿cuántas papeletas habrá de presentar el demandante? El buen sentido aconseja que presenten tantas cuantos sean los demandados á quienes haya de citarse, y además la original que ha de quedar en el juzgado: de otro modo no es posible llenar el objeto de la Ley. Si ésta en el art. 205 no habla más que de la presentación de dos papeletas, es bajo el supuesto de que sea uno solo el demandado: pero si son dos ó más, para que pueda citárseles en la forma que prescribe el art. 207, es de absoluta necesidad que el demandante presente tantas copias de la papeleta cuantos sean los demandados, á fin de poder entregar una de aquellas á cada uno de éstos al hacerles la citación; y todos firmarán el recibo y citación en la papeleta original que ha de quedar en el juzgado. No tiene otra solución racional este caso, no previsto espresamente por la Ley, pero comprendido indudablemente en su espíritu que indica el procedimiento antedicho.

¿En qué clase de papel se habrán de estender dichas papeletas? Es indudable que en papel común, y así se entiende ya en la práctica. Aunque la Ley no lo dice espresamente, en el art. 7.º se ordena que todas las actuaciones judiciales se escriban en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos: no hay ley ni reglamento alguno que hable de estas copias, no conocidas hasta ahora; no habiéndose, pues, prevenido que se escriban en papel sellado, es consiguiente que deben escribirse en papel común. Parece que este ha sido el pensamiento, en cuyo apoyo existe la razón de que no es

justo gravar á las partes con gastos innecesarios cuando se trata de un acto cuya realización debe favorecerse. Como la providencia mandando la citación, y la notificación de la misma han de estenderse á continuación de la papeleta que se archiva en el juzgado, es lo regular que en el mismo papel común, en que ésta se halla escrita, se estendan aquellas actuaciones. El modo práctico de redactar dichas papeletas y las demás actuaciones dimanantes de las mismas, pueden verse en los formularios de este título.

Presentadas que sean las papeletas por el demandante, el Juez de paz en el mismo día, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el día y hora en que ha de tener lugar la comparecencia (art. 206). También deberá espresar el local en que ésta haya de celebrarse, á fin de que sepan las partes á donde deben concurrir, y como se deduce del art. 207. No fija la Ley el término dentro del cual haya de celebrarse el acto de conciliación; lo deja al prudente arbitrio del Juez de paz, si bien encargándole la brevedad posible: éste, por lo tanto, conciliando ese servicio con sus demás atenciones, señalará para la comparecencia el día más próximo que le sea posible, é incurriría en responsabilidad si lo dilatase notablemente sin causa justa. Pero el mismo art. 206 previene que entre la citación y la comparecencia medien al menos veinte y cuatro horas, término, que con justicia se concede al demandado para que pueda preparar sus defensas, y buscar el hombre bueno de quien debe acompañarse. Nótese que las 24 horas han de mediar entre la citación y la comparecencia, y no entre ésta y la providencia, y por lo tanto el Juez de paz, al señalar el día, tendrá en cuenta el tiempo que se necesita para hacer la citación, la cual deberá practicarse desde luego y de modo que medien dichas 24 horas, incurriendo el secretario en responsabilidad si así no lo efectuara. Si el demandado residiere en otro lugar, deberá concederse el plazo que prudentemente se considere necesario, teniendo en consideración la distancia, y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, según luego diremos. Todo esto se deja, como no podía menos de dejarse al prudente arbitrio de los jueces de paz.

Podrá suceder que exista una causa justa para reducir el término de las 24 horas que al menos deben mediar entre la citación y la comparecencia; y á fin de evitar los perjuicios que de la dilación pudieran seguirse á alguna de las partes, el mismo art. 206 con una loable previsión concede al Juez de paz la facultad de reducir al espresado término; esto es, de mandar que tenga lugar desde luego la comparecencia para el acto de conciliación sin esperar á que pasen las 24 horas. Tengan presente los Jueces de paz que en esto no pueden proceder con arbitrariedad absoluta; que esta facultad no se les concede para complacer á una parte con perjuicio de la otra: ha de mediar *justa causa*, y si ésta no existe, faltarían al cumplimiento de la Ley accediendo á la reducción de dicho plazo. El estar para espirar un término perentorio, como el de los cuatro años que el derecho concede para utilizar el beneficio de la restitución *in integrum*: el tener el demandado dispuesto un viaje, cuya detención le ocasione perjuicios considerables, podrán reputarse, lo mismo que otras varias, causas justas para el efecto de que se trata. La Ley no las indica siquiera, porque, como su justicia depende de las circunstancias particulares de cada caso, no es posible enumerarlas: por eso se deja su apreciación á la prudencia del Juez de paz, sin ulterior recurso. La solicitud para reducir el término, lo mismo puede hacerla el demandante que el demandado: aquel deberá espresarla en las papeletas y éste esponerla verbalmente ó por escrito después de haber sido citado. El Juez de paz, sin admitir pruebas judiciales sobre la certeza de la causa, pero pudiendo informarse de su justicia, resolverá lo que crea justo, haciendo en la providencia la conveniente espresión para que no se crea arbitrario é ilegal su proceder. Estos procedimientos son los que la razón y la justicia aconsejan para tales casos.

Por último, no estará demás advertir que tanto esta providencia, como la en que se mande la citación, deberán ponerse por escrito á continuación de la demanda, en la pa-

peleta original que ha de archivar en el juzgado. Aunque no lo dice espresamente el art. 206, se infiere del 207, y así está mandado terminantemente por el 1167 para caso igual en los juicios verbales: no podría notificarse en forma la providencia si no estuviese consignada por escrito: su redacción puede verse en los formularios.

## II.

Hemos visto la nueva forma que establece la Ley para pedir y decretar la citación para el acto de conciliación, y hemos resuelto cuantas dudas nos ha parecido que podrán ocurrir sobre el particular: ahora examinaremos los arts. 207 y 208 que fijan el modo de llevar á efecto dicha citación.

Conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de los juzgados de paz, estos tienen su secretario que en estas y en otras actuaciones hacen las veces de escribanos. A ellos, pues, les encomienda el art. 207 la notificación al demandado de la providencia de citación, siendo de notar, que no se les obliga á desempeñar estas funciones personalmente, y antes bien se les concede la facultad de delegarlas en la persona que les parezca. "El secretario del juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará..." dice dicho artículo; y el pronombre demostrativo *éste* no puede referirse sino al secretario, que es el sujeto del verbo *notificará*, ó la persona agente de la oración. La Ley no les pone limitación alguna para estas delegaciones, y de consiguiente podrán hacerlas en la persona que les parezca; mas, por lo mismo deberá entenderse que es bajo la responsabilidad del delegante. Sin embargo de tan amplias facultades, cuando el secretario no pueda ó no quiera practicar por sí la citación, convendrá que delegue al portero del mismo juzgado: esta es la práctica generalmente observada y la que aconsejan nuestras tradiciones. La citación para tales actos se ha hecho siempre por medio de los alguaciles cuyo papel desempeñan los antedichos porteros: el pueblo está acostumbrado á ver en ellos unos agentes de la autoridad, y á obedecer las órdenes que por tal conducto ésta les comunica, y sería de mal efecto para las personas sencillas y que ignoran el derecho, el verse citados por cualquiera que no sea el secretario mismo ó el portero.

La citación ha de hacerse notificándose al demandado la providencia en que se manda. Ya hemos dicho que esta providencia ha de estenderse á continuación de la demanda en una de las papeletas que debe presentar el demandante. Dicha notificación ha de arreglarse á lo que previenen los arts. 21 y 22 de esta Ley, sin otra novedad que la de entregarse, en lugar de la copia de la providencia, la otra de las papeletas antedichas; pero espresándose en ella bajo la firma ó autorización del secretario, el Juez de paz que manda citar, y el día, hora y lugar de la comparecencia, ó sea, una relación de la providencia, la cual debe comprender todos estos extremos. De consiguiente, el secretario ó la persona que este delegue, leerá íntegramente al demandado la providencia de citación y le dará en el acto la copia de la papeleta, ó sea una de las dos papeletas presentadas por el demandante, adicionada del modo antedicho; en seguida, en la papeleta que ha de quedarse en el juzgado y á continuación de la providencia, se estenderá la diligencia de notificación, que firmarán el que la haga y la persona á quien se hiciera. Si ésta no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; y si sabiendo y pudiendo, no quiere firmar, ni en otro caso presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el secretario ó su delegado. (Véanse los formularios de este título, y el comentario á los arts. 21 al 24. Esto es lo que debe practicarse según la prescripción terminante del art. 207.

Sin embargo, el último período de este artículo parece que disponga otra cosa. Después de haber ordenado que la notificación de la providencia de citación se arregle "á lo que se previene en los arts. 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones," sin mas novedad que la que hemos indicado relativamente á la copia, añade: "En la pa-

peleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiese." ¿Qué quiere decir esto? ¿Deberá entenderse que basta que el demandado ponga en la papeleta original *recibí la copia*, y lo firme, ó un testigo á su ruego, si no pudiese, para que quede bien hecha la citación? Esto no es arreglado á lo que se previene en los arts. 21 y 22, y ejecutándolo así, no se cumpliría con lo que ordena la primera parte ó período del mismo 207. Y como no es posible suponer que el legislador haya querido derogar ó modificar á renglón seguido lo que acababa de ordenar, tal antinomia no puede salvarse sino entendiendo que la citación de que se trata ha de practicarse del modo que antes hemos espuesto, y que el objeto del último período del artículo es espresar que la diligencia de notificación y entrega de la papeleta se ha de estender en la que llama original, esto es, en la que se puso la providencia; que esta papeleta ha de archivar después. Sin dicho período hubiera estado completo, é indudablemente mucho mas claro el artículo: así podrá dar lugar á dudas ó interpretaciones diferentes, pero, repetimos, que según las reglas de buena interpretación no puede dársele otra que la que acabamos de espresar. En nuestro concepto, lo que ha querido espresarse y lo que debiera decir es: "En la papeleta original, que se archivará después, y á continuación de la providencia, se estenderá la diligencia de citación en la forma antedicha.

Cuando el demandado se halle ausente del pueblo en que se solicite la conciliación, deberá ser llamado y citado, por medio de oficio, que el Juez de paz ante quien se presente la solicitud dirigirá al del lugar en que resida. En este oficio se ha de insertar íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante. Luego que lo reciba el Juez de paz exhortado, deberá acordar su cumplimiento, y hecha la citación, lo devolverá diligenciado al exhortante, quien dispondrá que se archive con las demás papeletas en los términos que previene el art. 207. Esto es lo que dispone el 208: mas, en tal caso, ¿qué se hará en las dos papeletas presentadas por el demandante? No hubiera sido mucho mas sencillo haber mandado que al oficio se acompañasen las dos papeletas originales para hacer la notificación en la misma forma que previene el art. 207? De este modo se hubiese ahorrado el tiempo y trabajo de insertar literalmente la papeleta en el oficio, y de sacar luego copia de éste para entregarla al demandado, como entienden algunos que debe practicarse, siendo así que para nada conduce la conservación en el juzgado de las dos papeletas. Tenemos por seguro de que en la práctica se simplificarán estos procedimientos de la manera conveniente, lo cual podrá hacerse, sin contrariar la letra ni el espíritu de la Ley, del modo que sigue:

Luego que el demandante presente las dos papeletas de que habla el art. 205, en las cuales deberá también espresar el pueblo en que se halle el demandado, el Juez de paz dictará su providencia á continuación de una de ellas, mandando citar á éste por medio de oficio dirigido al del pueblo en que resida, señalando al mismo tiempo el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la comparecencia, y teniendo para esto en consideración la distancia á que se halle el demandado, calculándolo de modo que entre la citación y la comparecencia medien al menos 24 horas, y un día mas por cada cuatro leguas de distancia, como para caso análogo se dispone en el art. 1170. En el oficio deberá insertarse íntegramente el contenido de la papeleta, y también literal ó en relación la providencia de citación, para que pueda notificarse al demandado; y aunque la Ley no lo previene, deberá acompañarse la otra papeleta original, puesta en ella por el secretario la nota espresiva del Juez de paz que manda citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia, á fin de que se entregue al demandado en lugar de la copia de la providencia, como terminantemente lo ordena el art. 207. Este es el procedimiento mas racional, y lo que está en armonía con lo dispuesto en dicho artículo y en el 1169. Acordado el cumplimiento por el Juez de paz exhortado, su secretario ó la persona que

éste delegue notificará el oficio de citacion al demandado, entregándole, en lugar de la copia de éste, la papeleta antedicha; y estendida y firmada la diligencia del modo que antes hemos espuesto, se devolverá el oficio diligenciado al Juez de paz de quien proceda, el cual mandará que se una á la papeleta original que quedó en el juzgado y que se archive. (Véase prácticamente en los *formularios*.)

Los artículos que estamos comentando disponen, como acabamos de decir, que se archiven las papeletas y oficios despues de hecha la citacion, pero sin dar reglas para verificarlo. El buen órden exige que se archiven de modo que puedan encontrarse con facilidad, y á este fin convendrá que se numeren correlativamente con el acta que en todo caso ha de estenderse en el libro conforme á los artículos 213 y 214; es decir, que se ponga un mismo número al acta de la conciliacion ó de haberse intentado sin efecto, y á la papeleta y oficio antedichos, en que se haya hecho la citacion, colocando despues estos papeles por su órden en el legajo: de este modo, y llevando un índice de dichas actas, como deberá llevarse si ha de haber buen método, con la mayor facilidad se encontrarán el acta que se busque y la papeleta correspondiente, con el oficio en su caso.

Dicho oficio y las diligencias de su cumplimiento deberán estenderse en papel comun por las razones que hemos indicado al hablar de las papeletas; aquel y éstas tienen en un mismo objeto, y en las disposiciones vigentes sobre papel sellado no hay ninguna que les sea aplicable. Para su conduccion al juzgado donde deba presentarse y devolverlo diligenciado, se entregará al mismo demandante, siguiendo las reglas que hemos espuesto ya; y el secretario del juzgado de paz exhortado lo anotará en el registro de que se ha hablado ántes.

Hemos espuesto lo que debe practicarse para la citacion de que se trata cuando el demandado es habido en el lugar del juicio, y cuando se halla en otro pueblo. No habla la ley aquí de otro caso, quizá el mas frecuente de todos, cual es, cuando se oculta ó no puede ser habida la persona á quien se trata de citar. Habiendo, como hay, una disposicion entre las generales del título I, que es aplicable al caso presente, no puede con razon sostenerse que el demandado para el acto de conciliacion ha de ser siempre citado en su persona: esto protegeria la mala fé, dando lugar á dilaciones injustificadas. Mucho mas importante es el emplazamiento en el juicio ordinario, y sin embargo se hace por cédula á la primera diligencia en busca, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 223 y 228. Lo mismo, pues, deberá practicarse en el caso de que tratamos: cuando el secretario, ó la persona que éste delegue, no encuentre al demandado al ir á notificarle la providencia de citacion, desde luego y sin necesidad de mandato del Juez de paz entregará la papeleta de que habla el art. 207, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, y estenderá diligencia de ello en la papeleta original firmándola con la persona á quien hubiese entregado la otra papeleta. Si esta persona no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; y si no quisiere presentar este testigo, ó firmar sabiendo hacerlo, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el secretario. Esto es lo que procede segun las disposiciones generales de los dos artículos antes citados. Puede consultarse la seccion II del comentario á los artículos 21 al 24.

Podrá suceder que el demandante y demandado de comun acuerdo se presenten ante el Juez de paz á celebrar el acto de conciliacion. La Ley no se hace cargo de este caso, pero dicta el sentido comun que entonces no haya necesidad de papeletas ni de citacion, puesto que no pueden llenar su objeto, y el acto se celebrará, si no puede ser acto continuo, en el dia y hora que señale el Juez de paz, diciéndolo verbalmente á las partes para que comparezcan.

Queda explicado todo cuanto se refiere á la citacion del demandado para el acto de conciliacion: sus efectos se verán en el artículo siguiente y en su comentario.—Nada

dice la Ley respecto al modo de hacer saber al demandante la providencia en que se señale el dia, hora y lugar de la comparecencia. En la práctica antigua el alcalde solia hacer el señalamiento y enterarle de ello en el acto mismo de deducir la solicitud, y si así no podia hacerse por cualquier incidente, le daba aviso por medió del alguacil, pero todo verbalmente. Hoy no creemos admisible esta práctica: estendiéndose la providencia por escrito, es lo natural que por escrito se notifique tambien á las partes. Además, la Ley introduce la novedad de que se castigue con una multa al demandante, lo mismo que al demandado que no comparece en el dia y hora señalados (art. 209); y para evitar una mala inteligencia, ó que se escuse el demandante con la ignorancia, conviene y aun es necesario que en la misma papeleta original quede consignado por escrito en forma legal, que se le ha hecho saber dicha providencia. En el silencio de la Ley, no hay mas que sujetarse á las disposiciones generales, y de consiguiente hará esta notificacion el secretario en la forma comun y ordinaria prescrita por los artículos 21 y 22 para toda clase de notificaciones.

Finalmente, no estará de más advertir que ni la citacion, ni la comparecencia, ni ninguna otra de las actuaciones referentes á la conciliacion, pueden practicarse en dias feriados: han de ejecutarse precisamente en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad, á no ser que el Juez de paz los habilite por alguna causa urgente que lo exija, todo con arreglo á lo que previenen los artículos 8, 9, 10 y 11, que son de aplicacion á estos actos, toda vez que no están esceptuados: así lo convence tambien el art. 206, segun el cual la providencia de citacion ha de decretarse en *dia hábil*. No nos parece esto conveniente: los *actos* de conciliacion no son *juicios*; participan mas bien del carácter y naturaleza de los contratos; su objeto es una transaccion ó un arreglo amistoso de las partes, y así como las convenciones pueden celebrarse en cualquier dia y á cualquiera hora, lo mismo debiera haberse prevenido para tales actos. Mas razon habia para esceptuarlos de esta regla general, que la hay para haber esceptuado todos los actos de la jurisdiccion voluntaria, como se ha hecho por la regla 2ª del art. 1208. En los pueblos agrícolas principalmente, esta medida hubiese producido un inmenso beneficio: los labradores y gentes del campo, y aun tambien los artesanos, para no abandonar sus faenas en dias de trabajo, tienen la costumbre de dedicar los dias festivos al arreglo de sus negocios, y se les hubiese proporcionado un beneficio considerable, sin perjuicio para nadie, permitiéndoles celebrar los actos de conciliacion en dias feriados, ó por la noche: razones, pues, de equidad, de conveniencia, de analogía, económicas, y hasta de justicia y de buen gobierno, aconsejan esta reforma.

## ARTÍCULO 209.

*Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz.*

Es un principio de órden público, que todo ciudadano, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas, y en este principio se funda la disposicion del artículo que vamos á comentar. Segun él "los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados" para celebrar el acto de conciliacion. Ya hemos demostrado en el comentario del art. 204, que para la conciliacion no se reconocen fueros privilegiados; que los jueces de paz son los únicos competentes para conocer de tales actos; y que no pueden inhibirse de oficio ni negarse á decretar la citacion, aunque sean incompetentes